



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00556**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal sumaria**, instaurada por Jaime Alberto Martínez Patiño, en contra de Herme Luna por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Pese a que indica que aportó certificado de tradición del bien inmueble, de los documentos escaneados no fue encontrado. En tal sentido, allegará la matrícula inmobiliaria identificada con el No. 01N-5239502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con una fecha de expedición no inferior a un mes.

2°. Deberá digitalizar la escritura pública No. 3085 del 24 de junio de 1968, de forma que pueda leerse de manera nítida, pues la aportada no permite leerla con claridad, además que se evidencian saltos en su lectura, por lo que la misma debe presentarse en forma completa y escaneada a color.

3°. La demanda deberá ser dirigida tanto contra el deudor como el acreedor, esto es, el señor Alberto Álvarez Londoño a favor de quien se constituyó la hipoteca objeto de la pretensión prescriptiva, pues es él quien directamente se vería afectado con este proceso.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia e igualmente debe indicar la dirección física para efectos de notificación.

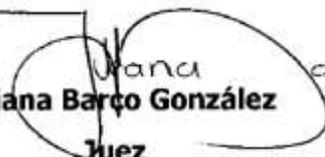
4° De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74

del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder debe facultarlo para demandar al señor Alberto Álvarez Londoño.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, 28 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d777863c1368fc25dba6ab513f67b9c4b32435dc3c1f4677d46e2d71  
5fbeec**

Documento generado en 25/09/2020 03:27:36 p.m.